DICTAMEN N° 162
REF: E2-2020-16747-A- BRAVO MATÍAS EMANUEL S/ INFORME----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBERNACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
ESC. NOELIA DINA CANTEROS
SU DESPACHO

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este organismo asesor la actuación de referencia, por medio de la cual se solicita intervención y dictamen pertinente sobre la situación del agente Matías Emanuel Bravo D.N.I Nº 36.967.648, quien reviste el cargo de la categoría 7- Personal de Servicios- Servicio 4 – Grupo 4- Actividad Central- Actividad Específica 03- Secretaría General de Gobernación.

I. ANTECEDENTES.

El agente ingresó como personal de planta permanente en virtud de Decreto Nº 5057/19, nunca presentó su legajo personal y en relación a sus haberes las liquidaciones fueron bloqueadas desde el mes de enero de 2020, acorde surge del informe obrante a fojas 1 emitido por la Dirección Unidad de Recursos Humanos.

A fs.3 surge notificación del agente del Decreto Nº 5057/19.

A fs. 5 el Departamento Legal de la Subsecretaría Legal y Técnica propicia la baja del agente Bravo.

II. NORMATIVA.

El Decreto Nº 1311/99 que regula el Reglamento de Sumarios para el Personal Docente y Administrativo de la Provincia, establece en su Artículo 1º: "Todo hecho, acción u omisión que involucre al personal

docente o administrativo dependiente de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de una información sumaria o sumario administrativo, con arreglo a las disposiciones del presente reglamento".

Por otra parte el Artículo 21 de la Ley Nº 292-A -que establece el Estatuto del Empleado Público- reza: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: (…) inciso 24: "Aportar en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días a partir de su ingreso y a los efectos de la formación del legajo personal, toda la documentación que se exija al respecto".

El mismo Artículo en su inciso 1 determina: "Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración".

III. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

"El sumario administrativo es una de las formas o modalidades de garantizar el derecho de defensa". [1]

Por su parte Rafael Bielsa ha definido que "El sumario administrativo no es, por principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución".

Ahora bien, la aplicación de una sanción presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa.

El reconocimiento del "debido proceso adjetivo" implica, como señala Comadira, "la reglamentación procesal administrativa de la garantía de defensa consagrada por el Artículo 18 de la Constitución Nacional".[2]

COPIA DIGITAL

[1] IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. II, pag. 590.- 1ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007.

[2] COMADIRA, Julio R., Ley de Procedimiento administrativo, anotada y comentada (colaboración Laura Monti), Buenos Aires, La Ley, 2002, p. 62.

El derecho de defensa encuentra reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10), en la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 8.1.) y en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Partamos de la base de que el procedimiento administrativo constituye siempre una garantía jurídica; este carácter adquiere especial importancia cuando se trata del trámite cuyo objeto es la imposición de una sanción disciplinaria. En efecto, la Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del Artículo 18 de la Constitución Nacional. [3]

La Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco tiene dicho que: "... el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado, exige a éste reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción correspondiente. Sabido es que el ejercicio de la potestad disciplinaria requiere la observancia de un adecuado equilibrio entre el interés público comprometido en la finalidad correctiva propia de la Administración (imprescindible para que funcione toda organización, en especial aquellas destinadas a prestar servicios) y el interés particular del administrado de que no se le vulneren derechos esenciales de su personalidad, como lo son el derecho de defensa y del debido proceso (art. 18, CN y arts. 23, inc. 13 y 40, CP)".- [4]

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado al respecto lo siguiente: "[...] las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, para lo cual resulta indispensable que la persona en cuestión haya sido notificada de la existencia del procedimiento que se le sigue o ha seguido, y

COPIA DIGITAL

[3] IVANEGA, Miriam Mabel "El Derecho de Defensa en el Procedimiento Disciplinario",p.2.
[4] C.C.A.Chaco: Expte. N°: 2794/07: "Fernández Carlos c/ Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia No. 270.-

que además se le dé la oportunidad de ser oída y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo".[5]

IV. OPINIÓN.

Bien es sabido y acorde lo respalda la doctrina vernácula y la jurisprudencia mencionada, para que la Administración Pública pueda ejercer su potestad disciplinaria, de manera previa debe iniciarse la pertinente investigación sumarial, de lo contrario se estaría vulnerando el principio del debido proceso adjetivo y derecho de defensa consagrados en nuestra Carta Magna y en las normas convencionales a las que nuestro país ha adherido.

Por ello, este organismo asesor considera que de manera previa a la sanción de baja propiciada por esa Secretaría, se inicie el correspondiente sumario administrativo a los efectos de determinar responsabilidad administrativa del agente y en su caso la pertinente sanción.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

10-03-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[5] Fallos: 308:191 y 316:2043